

EXIGIBILIDAD DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES, CULTURALES Y AMBIENTALES A TRAVÉS DEL ARTÍCULO 26 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

Síntesis: El caso se refiere al despido irregular del señor Alfredo Lagos del Campo, ocurrido el 1 de julio de 1989, como consecuencia de las declaraciones que hizo a la revista *La Razón*, en una entrevista realizada cuando aquél era presidente electo de la Asamblea General del Comité Electoral de la Comunidad Industrial, acerca de una empresa en la que había trabajado durante más de trece años. El trabajador despedido presentó varios recursos en contra de la separación de su empleo, que resultaron infructuosos. Por ello no pudo recuperar su puesto laboral ni acceder a los beneficios de la seguridad social vinculados a su empleo.

Interesa destacar, como lo ha hecho la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos, que en la sentencia del caso Lagos del Campo se concretó, por primera vez, una condena específica por la violación del artículo 26 del Pacto de San José, que figura en el capítulo III de este instrumento, relativo a “Derechos económicos, sociales y culturales”.

La Corte Interamericana determinó que hubo transgresión del artículo 13 de la Convención Americana, relativo a la libertad de pensamiento, en agravio del señor Lagos del Campo. El Tribunal estableció que el ámbito de protección de este derecho viene a cuentas en supuestos como los del presente caso: en efecto, cuando existe interés general o público se requiere de un nivel reforzado de protección de la libertad de expresión, lo cual ocurre especialmente con respecto a quienes ejercen un cargo de representación. El señor Lagos actuó en ejercicio de esta representación de los trabajadores, exponiendo cuestiones de interés público en el marco de sus facultades.

El Estado también vulneró, en agravio del quejoso, el derecho a la libertad de asociación reconocido en el artículo 16 de la Convención Americana. La protección de este derecho en materia laboral, señaló la Corte, no sólo atañe a la tutela de los sindicatos, sus miembros y sus representantes, sino también —como se advierte en este caso— a las organizaciones que tienen una naturaleza distinta de la sindical, pero sirven a la finalidad de representar los intereses legítimos de los trabajadores.

EXIGIBILIDAD DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES, CULTURALES...

La Corte analizó, asimismo, las condiciones en que la justicia atendió los recursos presentados por el quejoso contra el despido del que fue objeto. La sentencia desfavorable al quejoso careció de motivación que analizara los elementos de los que pudiera depender la legitimidad del acto de separación del empleo. La falta de motivación tuvo impacto directo en el debido proceso del trabajador. En consecuencia, se aplicó a éste una sanción infundada, con violación de los artículos 13.2 y 8 del Pacto de San José.

En la presentación del caso ante la Corte, la Comisión Interamericana y los representantes del trabajador no invocaron la violación de derechos laborales en agravio del señor Lagos del Campo, entre ellos, la estabilidad laboral. Sin embargo, la Corte estimó pertinente examinar este punto, con sustento en el principio *jura novit curia*, considerando tanto los reiterados alegatos del quejoso ante instancias internas e internacionales, como las consecuencias que derivan de la interdependencia e indivisibilidad entre los derechos civiles y políticos y los derechos económicos, sociales y culturales, todos exigibles ante las autoridades que resulten competentes para ello.

La Corte Interamericana se refirió al amplio reconocimiento del derecho al trabajo en la legislación interna del Estado y en el *corpus iuris* internacional. En el marco de ese reconocimiento se alude al derecho a la estabilidad laboral. El Estado debe adoptar una serie de medidas –que no se observaron en el presente caso– para la regulación y fiscalización de ese derecho, la protección del trabajador contra un despido injustificado, el remedio a la situación que se presenta cuando ocurre una separación de este carácter y la provisión de mecanismos efectivos para garantizar el acceso a la justicia y la tutela judicial. De la inobservancia de estas obligaciones –además de las derivadas de la libertad de expresión y asociación– se desprende que hubo violación de varios preceptos convencionales, entre ellos el artículo 26 del Pacto de San José. Esta sentencia de la Corte implica una novedad de la jurisprudencia interamericana con respecto a la interpretación y aplicación de dicho artículo 26.

ENFORCIABILITY OF ECONOMIC, SOCIAL, CULTURAL AND ENVIRONMENTAL RIGHTS THROUGH ARTICLE 26 OF THE AMERICAN CONVENTION ON HUMAN RIGHTS

Synopsis: This case involves the improper dismissal of Alfredo Lagos del Campo on July 1, 1989, as a consequence of statements that he made to the magazine “La Razón” in an interview that he gave when he was president-elect of the General Assembly of the Electoral Committee of the Industrial Community of a company in which he had worked for more than thirteen years. The fired worker filed several appeals against his separation from employment, which were unsuccessful. Accordingly, he could not recover his job or gain access to the social security benefits linked to his employment.

It is interesting to note that the Lagos del Campos case presented the first time in which the Inter-American Court of Human Rights issued a specific judgment for violation of Article 26 of Chapter III of the Pact of San José, related to “Economic, Social and Cultural Rights.”

The Inter-American Court determined that there had been a transgression of Article 13 of the American Convention related to freedom of thought, to the detriment of Mr. Lagos del Campo. The Court established that the scope of protection of this right encompasses facts such as those in this case: in effect, a reinforced level of protection of the freedom of expression is required when a general or public interest is implicated, which especially occurs with respect to those who exercise a position of representation. Mr. Lagos acted in his capacity as a representative of workers, expounding on issues of public interest within the framework of his authority.

The State also violated his right of freedom of association, which is recognized in Article 16 of the American Convention. The Court held that the protection of this right in labor matters concerns not only the protection of trade unions and their members and representatives, but also organizations that, while different from unions, serve the purpose of representing the legitimate interests of workers.

The Court also analyzed the conditions under which the justice system dealt with plaintiff’s appeals against his dismissal. The decisions against the plaintiff lacked grounds based on an analysis of the elements on which the legitimacy

ENFORCIABILITY OF ECONOMIC, SOCIAL, CULTURAL...

of the separation from employment could depend. The lack of grounds had a direct impact on the worker's due process rights. Consequently, he was subject to an unfounded penalty, in violation of Articles 13.2 and 8 of the Pact of San José.

In presenting the case to the Court, the Inter-American Commission and the worker's representatives did not invoke the violation of Mr. Lagos del Campos' labor rights, including his right to employment stability. However, the Court deemed it pertinent to examine this point, based on the principle of *jura novit curia*, considering the plaintiff's repeated allegations in domestic and international proceedings, as well as the consequences derived from the interdependent and indivisible relationship between civil and political rights on the one hand, and economic, social and cultural rights on the other, all of which are enforceable by the competent authorities.

In its consideration of the case, the Inter-American Court referred to the broad recognition of the right to work in the State's domestic law and the international *corpus iuris*. In the context of this recognition, it alluded to the right to employment stability. The State must adopt a series of measures—which were not observed in this case—for the regulation and oversight of that right, the protection of workers against unjustified dismissal, the remedy for a separation of this nature, and the provision of effective mechanisms to guarantee access to justice and judicial protection. The failure to observe these obligations—in addition to those derived from the freedoms of expression and association—resulted in a violation of several international convention precepts, including Article 26 of the Pact of San José. The Court's decision represents a novel development in inter-American jurisprudence with respect to the interpretation and application of Article 26.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

CASO LAGOS DEL CAMPO VS. PERÚ

SENTENCIA DE 31 DE AGOSTO DE 2017

En el caso Lagos del Campo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte Interamericana”, “la Corte” o “el Tribunal”), integrada por los siguientes jueces:

Roberto F. Caldas, Presidente;
Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, Vicepresidente;
Eduardo Vio Grossi, Juez;
Humberto Antonio Sierra Porto, Juez;
Elizabeth Odio Benito, Jueza;
Eugenio Raúl Zaffaroni, Juez, y
Patricio Pazmiño Freire, Juez,

...

de conformidad con los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la Convención” o “la Convención Americana”) y con los artículos 31, 32, 42, 65 y 67 del Reglamento de la Corte (en adelante “el Reglamento”), dicta la presente Sentencia, que se estructura en el siguiente orden:

I

INTRODUCCIÓN DE LA CAUSA Y OBJETO DE LA CONTROVERSIA

1. El caso sometido a la Corte. – El 28 de noviembre de 2015 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión” o “la Comisión Interamericana” o la CIDH) sometió a la jurisdicción de la Corte el caso Lagos del Campo contra la República del Perú (en adelante “el Estado” o “Perú”) ante la jurisdicción de la Corte Interamericana. De acuerdo con la Comisión, el caso se relaciona con el despido del señor Alfredo Lagos del Campo (en adelante “Lagos del Campo”) el 26 de junio de 1989 como consecuencia

EXIGIBILIDAD DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES, CULTURALES...

de manifestaciones realizadas siendo presidente del Comité Electoral de la Comunidad Industrial de la empresa Ceper-Pirelli. Según la Comisión, las manifestaciones dadas por el señor Lagos del Campo habrían tenido el objeto de denunciar y llamar la atención sobre actos de injerencia indebida de los empleadores en la vida de las organizaciones representativas de los trabajadores en la empresa y en la realización de elecciones internas de la Comunidad Industrial. Asimismo, la decisión de despido fue confirmada por los tribunales nacionales del Perú. Además, “[l]a Comisión determinó que el despido del señor Lagos del Campo constituyó una injerencia arbitraria en el ejercicio del derecho a la libertad de expresión [...]. La Comisión determinó que se aplicó el castigo más severo previsto en la legislación con consecuencias notables en la libertad de expresión de la [presunta] víctima en tanto dirigente de trabajadores y en el derecho colectivo de trabajadores de recibir información sobre asuntos que le conciernen”. Finalmente, la Comisión precisó en su Informe de Fondo que lo que corresponde determinar en el presente caso es si el Estado cumplió su deber de garantizar los derechos de la presunta víctima en el contexto de las relaciones laborales, atendiendo a los alcances de los derechos reconocidos en la Convención Americana.

II

PROCEDIMIENTO ANTE LA CORTE

...

III

COMPETENCIA

...

IV

EXCEPCIONES PRELIMINARES

...

V

PRUEBA

...

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, CASO LAGOS DEL CAMPO VS. PERÚ

VI
HECHOS

...

VII
FONDO

73. El presente caso se relaciona con el despido del señor Alfredo Lagos del Campo el 26 de junio de 1989 como consecuencia de declaraciones realizadas durante una entrevista para la revista “La Razón”. Dicha entrevista fue realizada cuando era Presidente del Comité Electoral de la Comunidad Industrial de la empresa Ceper-Pirelli, y en ella denunció, *inter alia*, que el directorio de la empresa presuntamente habría empleado el “chantaje y la coerción” para llevar a cabo “fraudulentas elecciones al margen del Comité Electoral” (...). Tras su despido, el señor Lagos del Campo promovió una demanda ante el Décimo Quinto Juzgado de Trabajo de Lima, el cual calificó el despido de “improcedente e injustificado” (...). Sin embargo, en apelación interpuesta por el empleador, el Segundo Tribunal del Trabajo de Lima revocó la sentencia de primera instancia y calificó el despido como “legal y justificado” (...). Posteriormente, el señor Lagos del Campo interpuso diversos recursos los cuales fueron declarados improcedentes (...).

74. En atención a lo anterior, corresponde a la Corte analizar si la sentencia del Segundo Tribunal del Trabajo, que calificó el despido del señor Lagos del Campo como “legal y justificado”, atendió lo dispuesto en los artículos 13.2 y 8 de la Convención, al valorar la necesidad de la restricción impuesta por parte de un particular, a través de una debida motivación. Particularmente, la Corte analizará si las declaraciones expuestas por el señor Lagos del Campo contaban con una protección reforzada en virtud del contexto de las mismas y su calidad de representante, así como si el juez que avaló dicha restricción tomó debida consideración de estas condiciones al momento de calificar la legalidad de la restricción. Adicionalmente, la Corte debe determinar si la sanción impuesta, avalada por el juez, impactó en el deber de garantía por parte del Estado del derecho a la libertad de asociación en su dimensión individual y colectiva. Asimismo, si el despido vulneró la estabilidad en el empleo de la presunta víctima, así como si contó con una tutela judicial efectiva de sus derechos. Finalmente, corresponde a la Corte determinar si la norma que sirvió como base para el despido del señor Lagos contravino el artículo 2 de la Convención.

...

EXIGIBILIDAD DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES, CULTURALES...

VII-1

LIBERTAD DE PENSAMIENTO Y DE EXPRESIÓN, GARANTÍAS JUDICIALES,
ESTABILIDAD LABORAL, LIBERTAD DE ASOCIACIÓN, DEBER DE ADOPTAR
DISPOSICIONES DE DERECHO INTERNO
(Artículos 13, 8, 26, 16, 1.1 y 2 de la convención americana)

...

B. *Consideraciones de la Corte*

1. *Libertad de expresión y garantías judiciales*

88. En este apartado, la Corte analizará si las declaraciones del señor Lagos del Campo se encuentran en el ámbito de especial protección del derecho a la libertad de expresión y, en su caso, si su libertad de expresión fue garantizada por el Estado, a través de la decisión del juez de segunda instancia. Para ello, el Tribunal analizará la presente controversia en los siguientes acápites: a) La libertad de expresión en contextos laborales y b) Análisis de necesidad y razonabilidad de la restricción en el presente caso.

1.1. *La libertad de expresión en contextos laborales*

89. La jurisprudencia del Tribunal ha dado un amplio contenido al derecho a la libertad de pensamiento y de expresión consagrado en el artículo 13 de la Convención. La Corte ha indicado que dicha norma protege el derecho de buscar, recibir y difundir ideas e informaciones de toda índole, así como también el de recibir y conocer las informaciones e ideas difundidas por los demás¹¹⁰. Asimismo, ha señalado que la libertad de expresión tiene una dimensión individual y una dimensión social, de las cuales ha desprendido una serie de derechos que se encuentran protegidos en dicho artículo¹¹¹. Este Tribunal ha afirmado que ambas dimensiones poseen igual importancia y deben ser garantizadas plenamente en forma simultánea para dar efectividad total al derecho a la libertad de expresión, en los términos previstos por el artículo 13 de la Convención¹¹². Para el ciudadano común tiene tanta importancia el conocimiento de la opinión ajena o de la información de que disponen otros como el derecho a difundir la propia¹¹³. Es por ello que, a la luz de ambas dimensiones, la libertad de expresión requiere, por un lado, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa,

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, CASO LAGOS DEL CAMPO VS. PERÚ

por tanto, un derecho de cada individuo; pero implica también, por otro lado, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno¹¹⁴.

90. La Convención Americana garantiza el derecho a la libertad de expresión a toda persona, independientemente de cualquier otra consideración, por lo que no cabe restringirla a una determinada profesión o grupo de personas¹¹⁵. En este sentido, la Corte ha sostenido que la libertad de expresión es indispensable para la formación de la opinión pública en una sociedad democrática. “Es también *conditio sine qua non* para que (...) los sindicatos (...) y en general, quienes deseen influir sobre la colectividad puedan desarrollarse plenamente”¹¹⁶.

91. En este sentido, la libertad de expresión resulta una condición necesaria para el ejercicio de organizaciones de trabajadores, a fin de proteger sus derechos laborales, mejorar sus condiciones e intereses legítimos, puesto que sin este derecho dichas organizaciones carecerían de eficacia y razón de ser¹¹⁷.

92. Asimismo, la Corte ha establecido que la obligación de garantizar los derechos de la Convención, presupone obligaciones positivas para el Estado, a fin de proteger los derechos inclusive en la esfera privada¹¹⁸. En casos como el presente, las autoridades competentes, sean judiciales o administrativas, tienen el deber de revisar si las actuaciones o decisiones que se ejercen en el ámbito privado y acarreen consecuencias a derechos fundamentales, resultan acorde con el derecho interno y sus obligaciones internacionales. De lo contrario, el Estado debe corregir la vulneración a estos derechos y brindarles una adecuada protección.

93. Sobre el particular, este Tribunal ha reconocido que “en términos amplios de la Convención Americana, la libertad de expresión se puede ver también afectada sin la intervención directa de la acción estatal”¹¹⁹. En el caso de la libertad de expresión, cuyo ejercicio real y efectivo no depende simplemente del deber del Estado de abstenerse de cualquier injerencia, sino que puede requerir medidas positivas de protección incluso en las relaciones entre las

¹¹⁷ El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, por su parte, ha reconocido en su jurisprudencia que el derecho a la libertad de expresión protege el derecho de los miembros de un sindicato a expresar sus demandas, a efectos de mejorar sus condiciones laborales. De acuerdo con el Tribunal Europeo la libertad de expresión de las organizaciones sindicales y sus dirigentes constituye un medio de acción esencial, sin el cual perderían su eficacia y razón de ser.

TEDH, Caso Vereinigung Demokratischer Soldaten österreichs and Gubi Vs. Austria, No. 15153/89. Sentencia de 19 de diciembre 1994 y TEDH, Caso Palomo Sánchez y otros Vs. España, [GS] No. 28955/06, 28957/06, 28959/06 y 28964/06. Sentencia de 12 de septiembre de 2011, párr. 56.

EXIGIBILIDAD DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES, CULTURALES...

personas. En efecto, en ciertos casos, el Estado tiene la obligación positiva de proteger el derecho a la libertad de expresión, incluso frente a ataques provenientes de particulares¹²⁰.

94. Es por ello que en el ámbito laboral, la responsabilidad del Estado se puede generar bajo la premisa de que el derecho interno, tal como fue interpretado en última instancia por el órgano jurisdiccional nacional, habría convalidado una vulneración del derecho del recurrente, por lo que la sanción, en último término, deriva como resultado de la resolución del tribunal nacional, pudiendo ello acarrear un ilícito internacional.

95. En este sentido, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha sostenido que el artículo 10 del Convenio Europeo (libertad de expresión) se impone no sólo en las relaciones entre empleador y empleado cuando éstas se rigen por el derecho público, sino que a la vez pueden aplicarse cuando estas relaciones son de derecho privado¹²¹. En particular, en aplicación de la protección de la libertad de expresión en contextos laborales entre particulares, el Tribunal Europeo ha analizado si la injerencia a dicho derecho puede atribuirse a las decisiones de los tribunales que avalaron el despido u otra sanción¹²².

96. En vista de ello, la Corte reafirma que el ámbito de protección del derecho a la libertad de pensamiento y expresión resulta particularmente aplicable en contextos laborales como el del presente caso, respecto del cual el Estado debe no sólo respetar dicho derecho sino también garantizarlo, a fin de que los trabajadores o sus representantes puedan también ejercerlo. Es por ello que, en caso en que exista un interés general o público, se requiere de un nivel reforzado de protección de la libertad de expresión¹²³, y especialmente respecto de quienes ejercen un cargo de representación.

...

1.2. Análisis de necesidad y razonabilidad de la restricción en el presente caso

98. La Corte ha reiterado que la libertad de expresión no es un derecho absoluto. El artículo 13.2 de la Convención, que prohíbe la censura previa,

¹²¹ Cfr. TEDH, Caso Fuentes Bobo Vs. España, supra, párr. 38, mutatis mutandis, Caso Schmidt y Dahlström Vs. Suecia, No. 5589/72, sentencia de 6 de febrero de 1976, párr.33.

¹²² Cfr. TEDH, Caso Khurshid Mustafa y Tarzibachi Vs. Suecia, No. 23883/06. Sentencia de 16 de diciembre de 2008, párr. 34, y Caso Remuszko Vs. Polonia, No. 1562/10. Sentencia de 16 de julio de 2013, párr. 83.

¹²³ Cfr. TEDH, Caso Csánics Vs. Hungría, No. 12188/06. Sentencia 20 de enero de 2009, párr. 441.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, CASO LAGOS DEL CAMPO VS. PERÚ

también prevé la posibilidad de exigir responsabilidades ulteriores por el ejercicio abusivo de este derecho, inclusive para asegurar “el respeto a los derechos o la reputación de los demás” (literal “a” del artículo 13.2). Estas restricciones tienen carácter excepcional y no deben limitar, más allá de lo estrictamente necesario, el pleno ejercicio de la libertad de expresión y convertirse en un mecanismo directo o indirecto de censura previa¹²⁵. En este sentido, la Corte ha establecido que se pueden imponer tales responsabilidades ulteriores, en tanto se pudiera haber afectado el derecho a la honra y la reputación¹²⁶.

99. El artículo 11 de la Convención establece, en efecto, que toda persona tiene derecho a la protección de su honra y al reconocimiento de su dignidad. La Corte ha señalado que el derecho a la honra “reconoce que toda persona tiene derecho al respeto de esta, prohíbe todo ataque ilegal contra la honra o reputación e impone a los Estados el deber de brindar la protección de la ley contra tales ataques. En términos generales, este Tribunal ha indicado que el derecho a la honra se relaciona con la estima y valía propia, mientras que la reputación se refiere a la opinión que otros tienen de una persona”¹²⁷.

...

103. En particular, la evaluación de restricciones legítimas al derecho a la libertad de expresión exige un análisis de necesidad (artículo 13.2). De tal manera, lo que se requiere al Estado, a través de sus operadores de justicia, es la aplicación de un análisis de la razonabilidad o ponderación de las limitaciones o restricciones a derechos humanos, dispuesta por la propia Convención (artículo 13.2), así como una debida motivación que respete el debido proceso legal (artículo 8 de la Convención). La metodología, técnica argumentativa o examen particular, es menester de las autoridades internas, siempre y cuando refleje tales garantías. Para efectos de esta valoración a nivel internacional, la Corte ha recurrido a distintos análisis, dependiendo los derechos en juego, pero siempre observando una adecuada ponderación o justo equilibrio de los derechos convencionales¹³³, por ende, la aplicación de un análisis de necesidad razonada por parte de esta Corte deriva del propio tratado internacional que debe interpretar¹³⁴, así como de su jurisprudencia constante.

104. Para efectos del presente caso, concerniente con la interpretación de responsabilidades ulteriores por el ejercicio de la libertad de expresión en el ámbito laboral, la Corte analizará la restricción impuesta, a la luz del artículo 13.2 de la Convención, tomando en cuenta los siguientes requisitos de forma concurrente: i) calificación de las declaraciones de Lagos del Campo; ii) legalidad y finalidad, y iii) necesidad y deber de motivar¹³⁵.

EXIGIBILIDAD DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES, CULTURALES...

1.2.1. Calificación de las declaraciones de Lagos del Campo

105. La Corte estima necesario determinar si el discurso del señor Lagos del Campo: a) se dio en su calidad de representante de los trabajadores (supra, párr. 96); b) era de interés público; y c) la entidad de sus declaraciones.

...

107. Asimismo, del caudal probatorio, la Corte encuentra que: i) el señor Lagos del Campo, al ocupar el cargo de Presidente del Comité Electoral de la Comunidad Industrial de la empresa, para el cual había sido elegido por la Asamblea General, la cual está conformada por todos los miembros de la comunidad industrial, es decir por todos los trabajadores de la empresa en forma estable¹³⁷, y cuya función consistía en llevar a cabo las elecciones de los miembros del Consejo de la Comunidad, y de los representantes ante el Directorio de la empresa, indudablemente ocupaba un cargo de representación de los intereses de los trabajadores en la empresa¹³⁸; ii) el señor Lagos del Campo ejercía también representación ante la CONACI (...) ¹³⁹, y iii) de las manifestaciones que realizó al diario La Razón, se desprenden la denuncia de supuestas irregularidades en el proceso de elecciones internas, las cuáles realizó como Presidente del Comité encargado de regular dicho proceso¹⁴⁰.

108. En vista de lo anterior, la Corte confirma que el señor Lagos del Campo realizó dichas manifestaciones en su calidad de representante de los trabajadores¹⁴¹ y en el marco del ejercicio de sus competencias como Presidente del Comité Electoral.

109. En segundo lugar, respecto al interés general de las declaraciones, la Corte ha señalado que el artículo 13 de la Convención protege expresiones, ideas o información “de toda índole”, sean o no de interés público. No obstante, cuando dichas expresiones versan sobre temas de interés público, el juzgador debe evaluar con especial cautela la necesidad de limitar la libertad de expresión¹⁴².

110. Así, la Corte ha considerado de interés público aquellas opiniones o informaciones sobre asuntos en los cuales la sociedad tiene un legítimo interés de mantenerse informada, de conocer lo que incide sobre el funcionamiento del Estado, o afecta derechos o intereses generales o le acarrea consecuencias importantes¹⁴³.

111. Esta Corte reconoce que la emisión de información concerniente al ámbito laboral, por lo general, posee un interés público. En un primer término, deriva en un interés colectivo para los trabajadores correspondientes, y con un alcance especialmente general cuando atiende aspectos relevantes, por ejemplo, respecto de un gremio determinado¹⁴⁴, y más aún, cuando las opi-

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, CASO LAGOS DEL CAMPO VS. PERÚ

niones trascienden al ámbito de un modelo de organización del Estado o sus instituciones en una sociedad democrática¹⁴⁵.

...

113. La Corte estima que, en principio, las manifestaciones orientadas a promover el correcto funcionamiento y mejoramiento de las condiciones de trabajo o reivindicación de los trabajadores, representa en sí mismo un objetivo legítimo y coherente en el marco de las organizaciones de trabajadores¹⁴⁶. Asimismo, las declaraciones vertidas en el marco de un proceso de elección interna contribuyen al debate durante el proceso como herramienta esencial del interés colectivo y de sus electores.

...

115. A fin de valorar el interés público en el caso en concreto, la Corte encuentra los siguientes elementos a considerar: i) el artículo en comento fue publicado en el marco de un conflicto laboral de carácter interno con motivo de presuntas irregularidades en el proceso electoral, que con anterioridad a la difusión del mismo, se habrían puesto en conocimiento de la autoridad competente; ii) el señor Lagos del Campo señaló en la entrevista publicada que “*continuaría luchando por esas denuncias y hacía un llamado a los trabajadores a cerrar filas y hacer respetar sus derechos y obligaciones que les confería la ley. [Asimismo, pidió] la solidaridad de todas las organizaciones comuneras y laborales del país a expresar su rechazo liquidacionista de las comunidades industriales*”, de lo cual se desprende el carácter colectivo de sus manifestaciones; iii) las Comunidades Industriales en el Perú, tenían como objetivo, entre otros, promover la participación de los trabajadores en el patrimonio de la empresa, así como la adecuada distribución de los beneficios; iv) dentro de las manifestaciones se hizo alusión la intervención de la Dirección General de Participación del Ministerio de Industria; iv) el medio de comunicación buscó entrevistar al señor Lagos del Campo y difundió la entrevista en un medio de comunicación escrita, al considerar que atendía cuestiones de relevancia para la sociedad interesada (el gremio) (...).

116. Por ende, la Corte nota que, en el contexto de dicho proceso electoral las manifestaciones del señor Lagos del Campo, como representante de los trabajadores, además de rebasar el ámbito privado, tenían una relevancia o impacto tal como para trascender no sólo el interés colectivo de los trabajadores de la empresa¹⁴⁸ sino del gremio (de comuneros) relacionado con las Comunidades Industriales en general. Por tanto, de los hechos del presente caso se desprende que la información contenida en las declaraciones del señor

¹⁴⁵ Cfr. Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72, párr. 166; Artículos 3 y 4 de la Carta Democrática Interamericana, supra.

EXIGIBILIDAD DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES, CULTURALES...

Lagos del Campo eran de interés público y por ende contaban con un nivel reforzado de protección.

117. En tercer lugar, respecto de la entidad de las declaraciones publicadas en la revista *La Razón*, la Corte recuerda que la libertad de expresión, particularmente en asuntos de interés público, “es una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática”¹⁴⁹. (...) No sólo debe garantizarse en lo que respecta a la difusión de información o ideas que son recibidas favorablemente o consideradas como inofensivas o indiferentes, sino también en lo que toca a las que resultan ingratas para el Estado o cualquier sector de la población¹⁵⁰. Adicionalmente, en lo pertinente, ha sostenido que “[e]n la arena del debate sobre temas de alto interés público, no sólo se protege la emisión de expresiones inofensivas o bien recibidas por la opinión pública, sino también la de aquellas que chocan, irritan o inquietan a los funcionarios públicos o a un sector cualquiera de la población”¹⁵¹. En una sociedad democrática, la prensa debe informar ampliamente sobre cuestiones de interés público, que afectan bienes sociales (...)”¹⁵². Sin perjuicio de lo anterior, no pasa inadvertido por la Corte que los límites de la crítica admisible son menos amplios respecto de los particulares, en lo general, que respecto de los políticos y los funcionarios en el ejercicio de sus funciones¹⁵³.

118. De las manifestaciones publicadas en la entrevista, el Tribunal estima que, en lo general, se desprende que el objetivo del señor Lagos del Campo era denunciar las alegadas irregularidades, es decir, de informar sobre una situación, que a criterio de éste vulneraba los intereses que él representaba¹⁵⁴, acompañados quizás de comentarios críticos u opiniones. Por el contrario, del contenido de tales expresiones en el presente contexto no se denota que tuvieran un manifiesto ánimo injurioso, difamatorio, vejatorio o doloso en contra de alguna persona en particular o que tendieran a afectar el producto de la empresa (supra párr. 112). Si bien la publicación contenía particulares expresiones altisonantes sobre la situación denunciada, estas no revestían una entidad tal

¹⁵⁴ Mutatis mutandi: Convenio relativo a la aplicación de los principios del derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (No. 98) (Entrada en vigor: 18 julio 1951). Adopción: Ginebra, 32ª reunión CIT (01 julio 1949).

2.1 Las organizaciones de trabajadores y de empleadores deberán gozar de adecuada protección contra todo acto de injerencia de unas respecto de las otras, ya se realice directamente o por medio de sus agentes o miembros, en su constitución, funcionamiento o administración.

2.2. Se consideran actos de injerencia, en el sentido del presente artículo, principalmente, las medidas que tiendan a fomentar la constitución de organizaciones de trabajadores dominadas por un empleador o una organización de empleadores, o a sostener económicamente, o en otra forma, organizaciones de trabajadores, con objeto de colocar estas organizaciones bajo el control de un empleador o de una organización de empleadores.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, CASO LAGOS DEL CAMPO VS. PERÚ

que traspasara el umbral de especial protección del carácter de las denuncias expuestas en el marco del referido contexto¹⁵⁵.

1.2.2. Legalidad y finalidad

119. De conformidad con el artículo 13.2, a fin de evaluar si una restricción a un derecho establecido en la Convención Americana es permitida a la luz de dicho tratado consiste en examinar si la medida limitativa cumple con el requisito de legalidad. Ello significa que las condiciones y circunstancias generales que autorizan las restricciones a un derecho humano deben estar claramente establecidas en la ley, entendida esta tanto en su sentido formal como material¹⁵⁶.

...

121. Por otro lado, la Corte constata que la norma bajo análisis estaba destinada a proteger un fin legítimo y compatible con la Convención, como lo es la protección de la honra y la dignidad de los empleadores y de otros trabajadores que laboraran en la empresa o en el centro de trabajo. En este sentido, esta Corte considera que el hecho de que el inciso h) del artículo 5 de la Ley 24514 no previera expresamente una delimitación a su aplicación para proteger discursos de interés público, o aquellos discursos pronunciados por representantes de trabajadores en ejercicio de sus funciones, no resulta per se incompatible con la Convención. Lo anterior, debido a que el Estado no está obligado a determinar de manera taxativa en la ley aquellos discursos que requieren una protección especial, sino que serán las autoridades encargadas de su aplicación las que deberán velar por la protección a otros derechos que se encuentren en juego, en atención a los fines legítimos que persigue la norma, mediante un adecuado control de legalidad.

...

123. En consecuencia, la Corte considera que el inciso h) del artículo 5 de la Ley 24514 no contravenía per se el artículo 13.2 de la Convención Americana, y que por lo tanto el inciso materia de análisis dispuesto en dicha normativa cumplía con una finalidad válida a la luz de la Convención y por tanto no vulneraba el requisito de legalidad.

1.2.3. Necesidad de la restricción y debida motivación

124. El Tribunal ha sostenido el criterio que “para que una restricción a la libre expresión sea compatible con la Convención Americana, aquella debe ser necesaria en una sociedad democrática, entendiendo por ‘necesaria’ la exis-

EXIGIBILIDAD DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES, CULTURALES...

tencia de una necesidad social imperiosa que justifique la restricción¹⁶¹. En concreto, corresponde determinar si a la luz del conjunto de circunstancias, la sanción impuesta a la presunta víctima guardó proporción con el fin legítimo perseguido¹⁶², y si las causas invocadas por las autoridades internas para justificarla fueron pertinentes y suficientes¹⁶³, mediante una debida motivación.

125. En este sentido, la Corte entiende que el despido puede constituir la máxima sanción de la relación laboral¹⁶⁴, por lo que es fundamental que la misma revista de una necesidad imperiosa frente a la libertad de expresión y que tal sanción esté debidamente justificada (“despido justificado”)¹⁶⁵.

...

127. En primer término, en este caso, mediante carta de despido el empleador consideró que el señor Lagos del Campo no había logrado desvirtuar los cargos en su contra, por lo que procedió a sancionarlo a través del despido, conforme al procedimiento dispuesto en el artículo 6° del Decreto-Ley (...), dando aviso a la autoridad administrativa del trabajo, y con las consecuencias correspondientes (...).

128. Mediante demanda de 26 de julio de 1989 el señor Lagos del Campo objetó el despido “injustificado e improcedente”, por lo que la justicia laboral del Perú estuvo llamada a valorar la necesidad de la restricción impuesta, solicitando expresamente evaluar la necesidad de aplicar la sanción (...).

129. Frente a ello, el Segundo Tribunal de Trabajo que avaló el despido señaló que “en reiteradas ejecutorias de es[e] Tribunal (...) se ha[b]ía establecido que constituye falta grave contemplada en los incisos a) y h) del artículo 5° de la Ley 24514, el trabajador que hace declaraciones o publicaciones periodísticas que agravan el honor e imagen del empleador”. Asimismo, después de citar de forma textual algunas líneas de la entrevista controvertida concluyó que “los términos agraviantes señalados en el considerando anterior constitu[ían] grave indisciplina o faltamiento grave de palabra en agravio del empleador, de sus representantes y compañeros de labor, cuyas declaraciones periodísticas del actor estaban referidas a los miembros del Directorio de la Gerencia y compañeros de su centro de trabajo”¹⁶⁷. Además, en una línea se señaló que “la Constitución política garantizaba la libertad de expresión, pero no para agraviar el honor y la dignidad del personal jerárquico de la empresa empleadora”.

¹⁶⁴ Cfr. TEDH. Caso Heinisch vs. Alemania. No. 28274/08. Sentencia de 21 de julio de 2011. Párr. 91 y TEDH. Caso Palomo Sánchez vs. España [GS], supra, párrs. 75 y 76; y Declaración pericial de Damián Loreti (transcripción audiencia pgs. 43 a 44).

¹⁶⁵ ONU. ECOSOC. Observación General 18 menciona que los Estados tienen el deber de garantizar a toda persona su derecho al trabajo y a no ser privados de este de forma injusta. Ver también: Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación general 18, “El derecho al trabajo”, E/C.12/GC/18.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, CASO LAGOS DEL CAMPO VS. PERÚ

130. Respecto de la sanción impuesta en relación con el requisito de necesidad, la Corte nota que el Estado, a través del Segundo Tribunal de Trabajo, de quien derivó la decisión definitiva, no consideró los siguientes elementos fundamentales para su análisis: i) el señor Lagos del Campo era un representante electo por los trabajadores y se encontraba en ejercicio de su mandato (...); ii) su manifestaciones se realizaron en el marco de sus funciones y un contexto de debate electoral y por ende tenían un interés público y colectivo; iii) sus declaraciones contaban con una protección reforzada en el ejercicio de sus funciones; iv) las mismas no fueron de mayor entidad que traspasaran el umbral de protección en aras del contexto electoral y laboral, y v) tampoco se habría demostrado una necesidad imperiosa para proteger los derechos a la reputación y la honra en el caso particular. Si bien se hizo alusión expresa a la libertad de expresión, no consta en el fallo que se hayan ponderado los derechos en juego y/o sus consecuencias, a la luz del requisito de necesidad (...) (expresamente dispuesto por el artículo 13.2 de la Convención Americana). Tampoco se desvirtuaron los argumentos que motivaron la decisión de primera instancia, a fin de que se hiciera indispensable revocarla. En vista de ello, la sanción gravosa del despido fue avalada por dicho tribunal, sin considerar tales elementos fundamentales de especial protección (...), por lo que la sanción impuesta resultaba innecesaria en el caso concreto.

131. Ante ello, la Corte estima que la sentencia del Segundo Tribunal de Trabajo careció de una debida motivación¹⁶⁸ que analizara los derechos en juego a la luz de los elementos antes señalados, así como que valorara los argumentos de las partes y la decisión revocada, por lo que la falta de motivación tuvo un impacto directo en el debido proceso del trabajador, puesto que dejó de brindar las razones jurídicas por las cuales se acreditó el despido del señor Lagos del Campo en el contexto planteado.

132. En vista de lo anterior, la Corte concluye que el Estado avaló una restricción al derecho a la libertad de pensamiento y de expresión del señor Lagos del Campo, a través de una sanción innecesaria en relación con el fin perseguido y sin una debida motivación. Lo anterior debido a que, de acuerdo con las circunstancias del presente caso, no existió una necesidad imperante que justificara el despido del señor Lagos del Campo. En particular, se restringió su libertad de expresión sin tomar en consideración que sus declaraciones se referían a cuestiones de interés público, en el marco de sus competencias, las cuales estaban protegidas además por su calidad de representante de los trabajadores como Presidente del Comité Electoral. Por tanto, el Estado peruano violó los artículos 13.2 y 8.2 de la Convención Americana, en perjuicio del señor Lagos del Campo.

EXIGIBILIDAD DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES, CULTURALES...

2. Vulneración a la estabilidad laboral

2.1. Alegatos relativos a derechos laborales

133. En el presente caso, la Corte nota que en el litigio ante esta Corte, ni los representantes ni la Comisión hicieron alusión expresa a la presunta violación de los derechos laborales a la luz de la Convención Americana. Sin embargo, este Tribunal constató que la presunta víctima en todas las instancias, tanto internas como ante la Comisión, alegó reiteradamente la violación a sus derechos laborales, en particular a la estabilidad laboral, así como las consecuencias derivadas del despido. A saber¹⁶⁹: (...)

...
137. En vista de lo anterior, la Corte constata que los hechos correspondientes al despido del señor Lagos del Campo han sido ventilados en todo momento ante las instancias judiciales nacionales¹⁸², así como en el proceso ante el Sistema Interamericano¹⁸³ (...), asimismo el alegato relacionado con el derecho al trabajo fue fundado por el peticionario reiteradamente desde las primeras etapas procesales ante la Comisión. En este sentido, las partes han tenido amplia posibilidad de hacer referencia al alcance de los derechos que involucran los hechos analizados¹⁸⁴.

138. Asimismo, el Tribunal nota que, tanto la Constitución Política de 1979 como la de 1993 de Perú, y la ley laboral al momento de los hechos, reconocían explícitamente el derecho a la estabilidad laboral¹⁸⁵; a saber:

Constitución Política de 1979. Artículo 48. “El Estado reconoce el derecho de estabilidad en el trabajo. El trabajador solo puede ser despedido por causa justa, señalada en la ley debidamente comprobada”.

139. En vista de lo anterior, esta Corte tiene competencia —a la luz de la Convención Americana y con base en el principio *iura novit curia*, el cual se encuentra sólidamente respaldado en la jurisprudencia internacional—¹⁸⁶ para estudiar la posible violación de las normas de la Convención que no han sido alegadas en los escritos presentados ante ella, en la inteligencia de que las partes hayan tenido la oportunidad de expresar sus respectivas posiciones en relación con los hechos que las sustentan, tal como ha sido aplicado en múltiples ocasiones por este Tribunal¹⁸⁷.

140. Por ello, para efectos del presente caso, a la luz del artículo 29 de la Convención Americana¹⁸⁸, el Tribunal procederá a examinar en este capítulo el alcance del derecho a la estabilidad laboral, de conformidad con el artículo 26 de la Convención Americana.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, CASO LAGOS DEL CAMPO VS. PERÚ

2.2. El derecho a la estabilidad laboral como derecho protegido

141. Esta Corte ha reiterado la interdependencia e indivisibilidad existente entre los derechos civiles y políticos, y los económicos, sociales y culturales, puesto que deben ser entendidos integralmente y de forma conglobada como derechos humanos, sin jerarquía entre sí y exigibles en todos los casos ante aquellas autoridades que resulten competentes para ello¹⁸⁹.

142. Tal como fue señalado en el *Caso Acevedo Buendía y otros Vs. Perú*¹⁹⁰, este Tribunal tiene el derecho a resolver cualquier controversia relativa a su jurisdicción¹⁹¹. En este mismo sentido, el Tribunal ha señalado anteriormente que los términos amplios en que está redactada la Convención indican que la Corte ejerce una jurisdicción plena sobre todos sus artículos y disposiciones¹⁹². Asimismo, resulta pertinente notar que si bien el artículo 26 se encuentra en el capítulo III de la Convención, titulado “Derechos Económicos, Sociales y Culturales”, se ubica también, en la Parte I de dicho instrumento, titulado “Deberes de los Estados y Derechos Protegidos” y, por ende, está sujeto a las obligaciones generales contenidas en los artículos 1.1 y 2 señalados en el capítulo I (titulado “Enumeración de Deberes”), así como lo están los artículos 3 al 25 señalados en el capítulo II (titulado “Derechos Civiles y Políticos”)¹⁹³.

143. Respecto a los derechos laborales específicos protegidos por el artículo 26 de la Convención Americana, la Corte observa que los términos del mismo indican que son aquellos derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura contenidas en la Carta de la OEA. Ahora bien, los artículos 45.b y c¹⁹⁴, 46¹⁹⁵ y 34.g¹⁹⁶ de la Carta establecen

¹⁹⁴ Artículo 45 de la Carta de la OEA. - Los Estados miembros, convencidos de que el hombre sólo puede alcanzar la plena realización de sus aspiraciones dentro de un orden social justo, acompañado de desarrollo económico y verdadera paz, convienen en dedicar sus máximos esfuerzos a la aplicación de los siguientes principios y mecanismos: [...] b) El trabajo es un derecho y un deber social, otorga dignidad a quien lo realiza y debe prestarse en condiciones que, incluyendo un régimen de salarios justos, aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia, tanto en sus años de trabajo como en su vejez, o cuando cualquier circunstancia lo prive de la posibilidad de trabajar; c) Los empleadores y los trabajadores, tanto rurales como urbanos, tienen el derecho de asociarse libremente para la defensa y promoción de sus intereses, incluyendo el derecho de negociación colectiva y el de huelga por parte de los trabajadores, el reconocimiento de la personería jurídica de las asociaciones y la protección de su libertad e independencia, todo de conformidad con la legislación respectiva [...].

¹⁹⁵ Artículo 46 de la Carta de la OEA. - Los Estados miembros reconocen que, para facilitar el proceso de la integración regional latinoamericana, es necesario armonizar la legislación social de los países en desarrollo, especialmente en el campo laboral y de la seguridad social, a fin de que los derechos de los trabajadores sean igualmente protegidos, y convienen en realizar los máximos esfuerzos para alcanzar esta finalidad.

EXIGIBILIDAD DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES, CULTURALES...

que “[e]l trabajo es un derecho y un deber social” y que ese debe prestarse con “salarios justos, oportunidades de empleo y condiciones de trabajo aceptables para todos”. Asimismo, señalan que el derecho de los trabajadores y trabajadoras a “asociarse libremente para la defensa y promoción de sus intereses”. Además, indican que los Estados deben “armonizar la legislación social” para la protección de tales derechos. Desde su Opinión Consultiva OC-10/89, la Corte señaló que:

[...] Los Estados Miembros han entendido que la Declaración contiene y define aquellos derechos humanos esenciales a los que la Carta se refiere, de manera que no se puede interpretar y aplicar la Carta de la Organización en materia de derechos humanos, sin integrar las normas pertinentes de ella con las correspondientes disposiciones de la Declaración, como resulta de la práctica seguida por los órganos de la OEA¹⁹⁷.

144. En este sentido, el artículo XIV de la Declaración Americana dispone que “[t]oda persona tiene derecho al trabajo en condiciones dignas y a seguir libremente su vocación (...)”. Tal disposición resulta relevante para definir el alcance del artículo 26, dado que “la Declaración Americana, constituye, en lo pertinente y en relación con la Carta de la Organización, una fuente de obligaciones internacionales”¹⁹⁸. Asimismo, el artículo 29.d de la Convención Americana dispone expresamente que “[n]inguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de: (...) d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza”.

145. Además de la derivación del derecho al trabajo a partir de una interpretación del artículo 26 en relación con la Carta de la OEA, junto con la Declaración Americana, el derecho al trabajo está reconocido explícitamente en diversas leyes internas de los Estados de la región¹⁹⁹, así como un vasto *corpus iuris* internacional; *inter alia*: el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales²⁰⁰, el artículo 23 de la Declaración Universal de Derechos Humanos²⁰¹, los artículos 7 y 8 de la Carta Social de las Américas²⁰², los artículos 6 y 7 del Protocolo Adicional²⁰³ a la Convención Americana sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales²⁰³, el artículo 11 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer²⁰⁴, el artículo 32.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño²⁰⁵,

¹⁹⁶ Artículo 34.g de la Carta de la OEA. - Los Estados miembros convienen en que la igualdad de oportunidades, la eliminación de la pobreza crítica y la distribución equitativa de la riqueza y del ingreso, así como la plena participación de sus pueblos en las decisiones relativas a su propio desarrollo, son, entre otros, objetivos básicos del desarrollo integral. Para lograrlos, convienen asimismo en dedicar sus máximos esfuerzos a la consecución de las siguientes metas básicas: [...] g) Salarios justos, oportunidades de empleo y condiciones de trabajo aceptables para todos.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, CASO LAGOS DEL CAMPO VS. PERÚ

así como el artículo 1 de la Carta Social Europea²⁰⁶ y el artículo 15 de la Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos²⁰⁷.

146. Por tanto, al analizar el contenido y alcance del artículo 26 de la Convención en el presente caso, la Corte tomará en cuenta, a la luz de las reglas generales de interpretación establecidas en el artículo 29 b, c, y d de la misma²⁰⁸, la aludida protección a la estabilidad laboral²⁰⁹ aplicable al caso concreto.

...

149. Como correlato de lo anterior, se desprende que las obligaciones del Estado en cuanto a la protección del derecho a la estabilidad laboral, en el ámbito privado, se traduce en principio en los siguientes deberes: a) adoptar las medidas adecuadas para la debida regulación y fiscalización²¹⁷ de dicho derecho; b) proteger al trabajador y trabajadora, a través de sus órganos competentes, contra el despido injustificado; c) en caso de despido injustificado, remediar la situación (ya sea, a través de la reinstalación o, en su caso, mediante la indemnización y otras prestaciones previstas en la legislación nacional). Por ende, d) el Estado debe disponer de mecanismos efectivos de reclamo frente a una situación de despido injustificado, a fin de garantizar el acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva de tales derechos (...).

150. Cabe precisar que la estabilidad laboral no consiste en una permanencia irrestricta en el puesto de trabajo, sino de respetar este derecho, entre otras medidas, otorgando debidas garantías de protección al trabajador a fin de que, en caso de despido se realice éste bajo causas justificadas, lo cual implica que el empleador acredite las razones suficientes para imponer dicha sanción con las debidas garantías, y frente a ello el trabajador pueda recurrir tal decisión ante las autoridades internas, quienes verifiquen que las causales imputadas no sean arbitrarias o contrarias a derecho.

151. En el caso concreto, el señor Lagos del Campo había trabajado como obrero aproximadamente 13 años en la referida empresa, y al momento de los hechos ocupaba el cargo de Presidente del Comité Electoral de la Comunidad Industrial de la empresa y delegado pleno ante el CONACI. Con motivo de las manifestaciones recogidas en la entrevista publicada en la revista *La Razón*, en el contexto de las elecciones internas, el señor Lagos del Campo fue despedido bajo la causal de haber realizado una falta grave de palabra contra el empleador. El señor Lagos del Campo impugnó dicha decisión ante los órganos competentes, la cual fue avalada en segunda instancia, al considerar que el despido se habría dado bajo causa justificada. Dicha decisión fue recurrida ante diversas instancias internas sin haber encontrado tutela, particularmente, respecto de su derecho a la estabilidad laboral, al alegarse causas injustificadas o carentes de motivos para el despido y afectaciones al debido proceso. Es decir, frente al despido arbitrario por parte de la empresa (...) el Estado no

EXIGIBILIDAD DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES, CULTURALES...

adoptó las medidas adecuadas para proteger la vulneración del derecho al trabajo imputable a terceros. Por ende, no se le reinstaló en su puesto de trabajo ni recibió ninguna indemnización ni los beneficios correspondientes.

153. En vista de lo anterior, la Corte concluye que, con motivo del despido arbitrario del señor Lagos del Campo, se le privó de su empleo y demás beneficios derivados de la seguridad social, ante lo cual el Estado peruano no tuteló el derecho a la estabilidad laboral, en interpretación del artículo 26 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1, 13, 8 y 16 de la misma, en perjuicio del señor Lagos del Campo.

154. Finalmente, cabe señalar que la Corte ha establecido previamente su competencia para conocer y resolver controversias relativas al artículo 26 de la Convención Americana, como parte integrante de los derechos enumerados en la misma, respecto de los cuales el artículo 1.1 confiere obligaciones generales de respeto y garantía a los Estados (...). Asimismo, la Corte ha dispuesto importantes desarrollos jurisprudenciales en la materia, a la luz de diversos artículos convencionales. En atención a estos precedentes, con esta Sentencia se desarrolla y concreta una condena específica por la violación del artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dispuesto en el Capítulo III, titulado Derechos Económicos, Sociales y Culturales de este tratado.

...

VII-2

ACCESO A LA JUSTICIA

(Artículos 8 y 25 de la Convención Americana)

...

VIII

REPARACIONES

(Aplicación del artículo 63.1 de la Convención Americana)

192. Con base en lo dispuesto en el artículo 63.1 de la Convención Americana²⁵⁹, la Corte ha indicado que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que esa disposición “recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado”²⁶⁰.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, CASO LAGOS DEL CAMPO VS. PERÚ

193. La Corte ha establecido que las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como con las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos. Por lo tanto, la Corte deberá analizar dicha concurrencia para pronunciarse debidamente y conforme a derecho²⁶¹.

194. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución, que consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto factible, el Tribunal determinará medidas para garantizar los derechos conculcados y reparar las consecuencias que las infracciones produjeron²⁶².

195. En consideración de las violaciones a la Convención declaradas en los capítulos anteriores, la Corte procede a analizar las pretensiones presentadas por la Comisión y los representantes, así como los argumentos del Estado, a la luz de los criterios fijados en su jurisprudencia en relación con la naturaleza y alcance de la obligación de reparar²⁶³, con el objeto de disponer las medidas dirigidas a reparar los daños ocasionados a la víctima.

A. Parte lesionada

196. La Corte constata que en virtud del artículo 35.1 del Reglamento, solamente el señor Alfredo Lagos del Campo en su carácter de víctima de las violaciones declaradas en la presente Sentencia, será considerado beneficiario de las reparaciones que ordene el Tribunal. En vista de lo anterior, en la presente no se referirá a los alegatos en beneficio de otras personas.

B. Medidas de satisfacción

1. Publicaciones

...

200. En este sentido, la Corte estima, como lo ha dispuesto en otros casos²⁶⁴, que el Estado deberá publicar, en el plazo de seis meses, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia: a) el resumen oficial de esta Sentencia elaborado por la Corte, por una sola vez, en el Diario Oficial en un tamaño de letra legible y adecuado; b) el resumen oficial de la Sentencia elaborado por la Corte, por una sola vez, en un diario de amplia circulación nacional en un tamaño de letra legible y adecuado, y c) la presente Sentencia en su integridad,

EXIGIBILIDAD DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES, CULTURALES...

disponible por un período de un año, en un sitio web oficial, de manera accesible al público y desde la página de inicio del sitio web.

201. El Estado deberá informar de forma inmediata a esta Corte una vez que proceda a realizar cada una de las publicaciones dispuestas, independientemente del plazo de un año para presentar su primer informe dispuesto en el Punto Resolutivo 13 de la Sentencia.

...

D. *Indemnización compensatoria*

1. *Daño material*

...

213. La Corte ha desarrollado el concepto de daño material²⁶⁵ e inmaterial²⁶⁶ y los supuestos en que corresponde indemnizarlos. En particular, la Corte ha desarrollado en su jurisprudencia el concepto de daño material y ha establecido que supone “la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso”²⁶⁷ En razón de ello, la Corte determinará la pertinencia de otorgar reparaciones pecuniarias y los montos respectivos debidos en este caso.

214. En cuanto al daño emergente, esta Corte considera que el alegato de los representantes se refiere a los gastos incurridos por el señor Lagos del Campo en el proceso judicial interno, por lo que será analizado en el acápite de “costas y gastos” (...).

215. En cuanto al lucro cesante o pérdida de ingreso, esta Corte observa que los representantes se limitaron a indicar que “el señor Lagos del Campo no fue repuesto a su centro de labores, truncando sus derechos laborales y consecuentemente sus derechos y beneficios sociales”, sin embargo no aportaron prueba específica en su escrito de argumentos y pruebas sobre los salarios percibidos por el señor Lagos del Campo previo al hecho, al igual que no se cuenta con información específica sobre el tiempo en que estuvo desempleado y las repercusiones económicas derivadas de los hechos del presente caso. No obstante lo anterior, se observa que en el anexo 2 del Informe de Fondo se aportó “la Boleta de Pago del señor Lagos del Campo. Semana del 26 de junio al 2 de julio de 1989” y en anexo 8 del Informe de Fondo se aportó la resolución del Juez del Décimo Quinto Juzgado de Trabajo en Lima de 5 de marzo de 1991 en donde consta que al momento de los hechos el señor Lagos percibió como su último jornal diario la cantidad de 19,258.53 Intis²⁶⁸.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, CASO LAGOS DEL CAMPO VS. PERÚ

La Corte estima que con motivo del despido y desprotección judicial, la víctima se vio en una situación de desamparo acerca de su situación laboral, lo cual afectó sus condiciones de vida. Por lo que la Corte estima que se otorgue el monto de USD \$28,000 (veintiocho mil dólares de los Estados Unidos de América).

216. En relación con el alegato sobre el acceso del señor Lagos del Campo a la legítima pensión de jubilación, la Corte estima que, con motivo de las violaciones fijadas, derivadas del despido arbitrario, la vulneración de la estabilidad laboral y la subsecuente desprotección judicial, el señor Lagos del Campo perdió la posibilidad de acceder a una pensión y beneficios sociales. En razón de lo anterior, la Corte estima que se le otorgue un monto razonable de USD \$30,000 (treinta mil dólares de los Estados Unidos de América).

2. Daño inmaterial

...

220. El Tribunal ha expuesto en su jurisprudencia el concepto de daño inmaterial y ha establecido que este “puede comprender tanto los sufrimientos y las aficciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia”²⁶⁹. Dicho daño debe ser probado para casos como el presente.

221. La Corte toma en consideración que el señor Lagos del Campo fue declarado víctima de la violación a la los artículos 13, 8, 26, 16 y 25. Dichas violaciones tuvieron como consecuencia un daño cierto; la víctima fue diagnosticado con la alteración clínica clasificada por el CIE-10 como transformación persistente de la personalidad tras experiencia traumática y/o catastrófica luego de la situación denunciada y el curso del proceso judicial²⁷⁰. Por lo que se logró comprobar que la situación de despido y de violación de sus derechos humanos, así como la imposibilidad de encontrar justicia hasta la fecha, han sido fuentes importantes de estrés, ansiedad y preocupación, lo cual a lo largo de los años ha venido afectando el estado de salud del señor Lagos del Campo.

222. Como consecuencia de estas violaciones, la Corte estima pertinente fijar, en equidad, una compensación por daño inmaterial que corresponde a la suma USD \$20,000 (veinte mil dólares de los Estados Unidos de América).

...

EXIGIBILIDAD DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES, CULTURALES...

IX

PUNTOS RESOLUTIVOS

Por tanto,
LA CORTE

[...]

DECLARA:

Por unanimidad, que:

4. El Estado es responsable por la violación a los derechos a la libertad de pensamiento y expresión y garantías judiciales, reconocidos en los artículos 13.2 y 8.2 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio del señor Lagos del Campo, en los términos de los párrafos 88 a 132 de la presente Sentencia.

Por cinco votos a favor y dos en contra, que:

5. El Estado es responsable por la violación al derecho a la estabilidad laboral, reconocido en el artículo 26 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1, 13, 8 y 16 de la misma, en perjuicio del señor Lagos del Campo, en los términos de los párrafos 133 a 154 y 166 de la presente Sentencia.

6. El Estado es responsable por la violación al derecho a la libertad de asociación, reconocido en los artículos 16 y 26 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1, 13 y 8 de la misma, en perjuicio del señor Lagos del Campo, en los términos de los párrafos 155 a 163 de la presente Sentencia.

Disienten los jueces Eduardo Vio Grossi y Humberto Antonio Sierra Porto.

Por unanimidad, que:

7. El Estado es responsable por la violación de los derechos a la protección judicial y las garantías judiciales, de conformidad con los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio del señor Lagos del Campo, en los términos de los párrafos 170 a 191 de la presente Sentencia.

8. El Estado no es responsable por la violación al artículo 2 de la Convención, respecto del inciso h) del artículo 5 de la Ley 24514 y el artículo 25 del Decreto Legislativo No. 728, en los términos de los párrafos 164 a 165 de la presente Sentencia.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, CASO LAGOS DEL CAMPO VS. PERÚ

Y DISPONE:

Por unanimidad, que:

9. Esta Sentencia constituye, por sí misma, una forma de reparación.

10. El Estado debe realizar las publicaciones indicadas en el párrafo 200 e informar a esta Corte de las mismas, conforme lo indicado en el párrafo 201 de esta Sentencia.

11. El Estado debe pagar las cantidades fijadas en los párrafos 215, 216, 222 y 227 de la presente Sentencia, por concepto de compensación por daño material e inmaterial y por el reintegro de costas y gastos, en los términos de los referidos párrafos y de lo previsto en los párrafos 230 a 235 de esta Sentencia.

12. El Estado debe reintegrar al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos la cantidad erogada durante la tramitación del presente caso, en los términos del párrafo 229 de esta Sentencia.

13. El Estado debe, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de esta Sentencia, rendir al Tribunal un informe sobre las medidas adoptadas para cumplir con la misma, sin perjuicio de lo establecido en el párrafo 201 de la presente Sentencia.

14. La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de esta Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma.

...